

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO PRIMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho el proceso ejecutivo singular presentado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL a través de apoderada judicial, en contra de CLAUDIA MILENA BALLESTEROS COY, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia del artículo 82 del C.G.P., en de acuerdo con la siguiente observación:

- Deberá acreditarse que el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante fue concedido en alguna de las formas establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o el artículo 74 del C.G.P.
- Es necesario que se corrija la suma indicado en el numeral 7 literal "a", como quiera que no guarda relación entre las letras y los números.
- Deberá corregirse lo enunciado en el acápite de pruebas como quiera que se enuncia la "Copia simple del requerimiento en mora o aviso de cobro jurídico realizado al señor JOHNNY RUIZ ZARATE, dentro de la obligación No. 0101190268 por parte de mi representada." No obstante, ese enunciado no guarda relación alguna con estas diligencias.

Conforme a lo anterior, se Inadmite la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

Cumplido lo ordenado, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva a la togada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante'.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez